

AUTO N. 06378
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de la **Resolución No. 00861 de 7 de abril de 2020**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó registro de movilización de aceites usados a la sociedad **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S.**, con Nit. 900.417.901-7, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar **REGISTRO DE MOVILIZACIÓN DE ACEITES USADOS**, con Código Único de identificación como Movilizador No. 67, solicitado por la sociedad **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S.**, con **NIT. 900.417.901-7**, ubicada en la Carrera 67 No. 10 - 82 Oficina 301 de esta ciudad, representada legalmente por el señor **FREDY ANDRES BULLA ORJUELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.747.625**, para los vehículos: **1) Camión - Furgón, Placa TLO263, marca JAC, modelo 2013, 2) Camión - Furgón, Placa WFG915, marca JAC, modelo 2015 y 3) Camión - Furgón, Placa EQO966, marca FOTON, modelo 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.**”*

Que con el propósito de hacer seguimiento a las obligaciones impuestas a la sociedad **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S.**, en el marco del registro de movilización de aceites usados otorgado, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica 25 de septiembre de 2021, a los vehículos automotores con placas TLO 263, WFG 915 y EQO 966.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, como resultado de la visita técnica 25 de septiembre de 2021 y de la evaluación de los informes de movilización de

aceites usados del mes agosto de 2020 hasta el agosto de 2021, emitió el **Concepto Técnico No. 12799 de 28 de octubre de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

6.1 ARTÍCULO 2.2.6.1.3.6. – DECRETO 1076 DE 2015. OBLIGACIONES DEL TRANSPORTISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS:

OBLIGACIONES	OBSERVACIÓN	CUMPLE
e) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya, y en caso de presentarse otro tipo de contingencia el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.	La empresa cuenta con un plan de contingencia para la recolección, movilización, almacenamiento, manipulación, procesamiento y/o recuperación de residuos peligrosos. Cabe aclarar que esta Entidad revisó con anterioridad un Plan de Contingencia radicado 2018ER201528 del 29/08/2018 por el usuario y que mediante el oficio 2021EE154123 del 27/07/2021 esta Entidad requiere al usuario sea complementado conforme con establecido en la Resolución No. 1209 del 2018, por lo tanto, se requerirá al usuario que radique el Plan presentado en la visita del 25/09/2021 con el fin de verificar si fueron atendidas las observaciones realizadas en el oficio en mención.	No

6.2 RESOLUCIÓN 1188 DE 2003, ARTICULO 8

A continuación, se evalúa las obligaciones de la empresa a cumplir como movilizador conforme el artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003.

OBLIGACIONES	OBSERVACION	CUMPLE
El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.	Al momento de la visita fue presentada un acta de capacitación referente al sistema de gestión ambiental de la empresa sin embargo no se evidenciaron capacitaciones o simulacros en caso de fugas, derrames o incendio.	No

<p>Radical ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.</p>	<p>De acuerdo con la revisión de la información, se corroboró que el usuario ha presentado los informes de movilización de Aceite Usado con regularidad, según los términos establecidos tanto en la Resolución No. 1188 del 2003 como en la Resolución No. 00861 de 07/04/2020, sin embargo, se evidenció una placa que no está vinculada con la Resolución No. 00861 de 07/04/2020.</p>	<p>No</p>
<p>Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</p>	<p>De acuerdo con la visita realizada, y lo mencionado anteriormente, el usuario <u>No</u> da total cumplimiento con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos Artículo 8 Manual de Normas y Procedimientos para la Movilización de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la Resolución No. 00861 de 07/04/2020.</p>	<p>No</p>

6.5 OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR DE ACEITE USADO CONFORME EL MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE ACEITES

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE	
Placas		EQQ 966 (Furgón)	WFG 915 (Furgón)
B. Unidad de transporte			
Posee rótulo "ACEITES USADOS"	Los vehículos no contaban con la rotulación de "ACEITE USADO".	No	No

6.6 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 00861 del 07/04/2020 "POR LA CUAL SE OTORGA UN REGISTRO UNICO DE MOVILIZACION DE ACEITES USADOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Debido a que durante la visita se informó que los galones serán comprados y etiquetados una vez se obtenga el registro de	El usuario mediante el radicado 2020ER154127 del 10/09/2020 informa el motivo por el cual presentan una imposibilidad para poder cumplir con	No

<p><i>movilización de aceites usados, se informa que estos deben contar con las consideraciones técnicas establecidas en el "Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados" capítulo 2 - anexo 6, el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte, la Resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Dicha información deberá ser informada mediante radicación escrita a esta entidad, en el término de (1) un mes calendario a la notificación del Acto administrativo que acoge el presente concepto técnico</i></p>	<p><i>esta obligación, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio 2021EE105299 del 28/05/2021, requiere al usuario lo siguiente.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>le solicitamos alleguen el procedimiento estandarizado, utilizado por la empresa AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S para que el cliente generador del aceite usado cumpla con lo establecido en el "Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados" capítulo 2 - Anexo 6, el Decreto No. 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte y la Resolución No. 1188 del 2003, referente a los requisitos que deben tener los sistema de almacenamiento utilizados para la movilización de aceites usados en el Distrito Capital; o cambiar el modelo de recolección y comprar los sistemas de almacenamiento como está establecido dentro de las obligaciones de la Resolución y remitir el correspondiente registro fotográfico. Para tal efecto el usuario deberá dar respuesta en un término de (1) un mes calendario a partir de la fecha de notificación del presente oficio. (...).</i></p> <p><i>Con base en lo anterior y teniendo en cuenta que durante la revisión del sistema FOREST y lo verificado en la vista técnica de seguimiento del 25/09/2021 se evidencia que el usuario no cumple con lo requerido.</i></p>	
<p><i>Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.</i></p>	<p><i>Según el presente concepto técnico se evidencia que el usuario no da total cumplimiento con esta obligación debido a que los vehículos no presentaban el rotulo ACEITES USADOS.</i></p>	<p>No</p>

<p>Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivarse en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.</p>	<p>Al momento de la visita del 25/09/2021 fue presentada un acta de capacitación referente al sistema de gestión ambiental de la empresa sin embargo no se evidenciaron capacitaciones o simulacros en caso de fugas, derrames o incendio.</p>	<p>No</p>
<p>La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivarse en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.</p>	<p>El usuario no da total cumplimiento con esta obligación debido a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se evidenció en el informe de movilización correspondiente al mes de agosto de 2020 radicado 2020ER154148 del 10/09/2020 la placa SYT 377 la cual no está vinculada a la Resolución No. 00861 de 07/04/2020 (2020EE68329). • El informe de movilización correspondiente al mes de julio de 2021 fue radicado fuera de los tiempos establecidos en la Resolución No. 1188 de 2003 y la Resolución No. 00861 de 07/04/2020 (2020EE68329). 	<p>No</p>

7. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS – REGISTRO DE MOVILIZACIÓN	No
JUSTIFICACIÓN	

Mediante visita realizada e información remitida por el usuario, se pudo verificar el estado técnico de los vehículos EQO 966 y WFG 915, observándose que no dan total cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.6. – Decreto 1076 de 2015, los Artículos 8, 9 y 11 de la Resolución No. 1188 de 2003 y las obligaciones del movilizador de aceite usado conforme el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites, debido a lo siguiente:

- *Se evidenció en el informe de movilización correspondiente al mes de agosto de 2020 radicado 2020ER154148 del 10/09/2020 la placa SYT 377 la cual no está vinculada a la Resolución No. 00861 de 07/04/2020 (2020EE68329).*
- *El informe de movilización correspondiente al mes de julio de 2021 fue radicado fuera de los tiempos establecidos en la Resolución No. 1188 de 2003 y la Resolución No. 00861 de 07/04/2020 (2020EE68329).*
- *El usuario no ha atendido lo requerido mediante el oficio 2021EE105299 del 28/05/2021.*
- *Al momento de la visita técnica de seguimiento del 25/09/2021 los vehículos no contaban con el rotulo ACEITE USADO.*
- *Aunque al momento de la visita técnica de seguimiento del 25/09/2021 se evidenció que cuentan con un Plan de Contingencia para el transporte de aceites usados, este no ha sido radicado aun ante esta Entidad.*
- *El vehículo de placas TLO 263 no fue presentado en la visita técnica seguimiento del 25/09/2021.*

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo 8. Recomendaciones.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente*

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 12799 de 28 de octubre de 2021**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 1076 de 2015**, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- **Resolución 1188 de 2003** “por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DEL MOVILIZADOR.-

d) El movilizador será responsable por la capacitación al personal que labore en su compañía y deberá realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Radicar ante la autoridad ambiental del Distrito Capital, durante los primeros diez (10) días de cada mes, el original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un reporte consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente.

f) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

- **Resolución No. 00861 de 7 de abril de 2020** “por la cual se otorga un Registro Único de Movilización de Aceites Usados y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO.- La sociedad denominada AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S., con NIT. 900.417.901-7, representada legalmente por el señor FREDY ANDRES BULLA ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.747.625 o quien haga sus veces, en ejercicio del registro otorgado, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Debido a que durante la visita se informó que los galones serán comprados y etiquetados una vez se obtenga el registro de movilización de aceites usados, se informa que estos deben contar con las consideraciones técnicas establecidas en el “Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados” capítulo 2 - anexo 6, el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte, la Resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan. Dicha información deberá ser informada mediante radicación escrita a esta entidad, en el término de (1) un mes calendario a la notificación del Acto administrativo que acoge el presente concepto técnico.

2. Cumplir con lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados y con las disposiciones de la Resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

7. Capacitar al personal que labore en su compañía y realizar simulacros de atención de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio. Los soportes respectivos deberán archivar en las instalaciones de la empresa y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

10. La empresa deberá radicar ante la SDA, durante los primeros diez (10) días calendario de cada mes, el archivo escaneado del original de cada registro de movilización, en orden consecutivo, incluyendo aquellos que hubieren sido anulados; acompañado de un consolidado en el que se relacionen los números de los reportes radicados, el volumen movilizado en cada ocasión, junto con el total de registros diligenciados, el volumen total de aceite movilizado en cada mes y el volumen total de aceites usados movilizados durante el mes correspondiente. El original de cada registro de movilización o formato de recolección deberá archivar en las instalaciones de la empresa durante 2 años, en orden consecutivo de fechas y estar disponible para ser verificados en las visitas de seguimiento ambiental.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 12799 de 28 de octubre de 2021**, se evidencia que la sociedad **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.417.901-7, presuntamente incumplió la normativa previamente citada, al incurrir en las siguientes conductas y/o omisiones:

- Por no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, conforme a todos los lineamientos normativos establecidos. Incumpliendo con ello lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1. literal h).
- Por no realizar capacitaciones o simulacros en caso de fugas, derrames o incendios. Incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución 1188 de 2003.
- Por presentar informes de movilización de aceites usados, de una placa de un vehículo automotor (SYT 377) que no fue autorizado a través de la **Resolución No. 00861 de 7 de abril de 2020**.
- Por utilizar vehículos autorizados para la movilización de aceites usados, sin la respectiva rotulación de "ACEITE USADO", incumpliendo con ello manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites.
- Por no informar mediante radicación escrita a la SDA, en el término de (1) un mes calendario a la notificación de la **Resolución No. 00861 de 7 de abril de 2020** que los galones comprados y etiquetados cuentan con las consideraciones técnicas establecidas en el "Manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados" capítulo 2 - anexo 6, el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte, la Resolución 1188 del 2003 del DAMA, hoy SDA, y las normas que lo modifiquen o sustituyan.
- Por presentar el informe de movilización correspondiente al mes de julio de 2021 fuera de los tiempos establecidos en la **Resolución No. 1188 de 2003** y la **Resolución No. 00861 de 07/04/2020**.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.417.901-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.417.901-7, con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 07092 de 6 de julio de 2020**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **AMBIENTE Y SOLUCIONES S.A.S**, con Nit. 900.417.901-7, en la carrera 72J bis No. 36 – 46

sur de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2022-3384, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/09/2022

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 19/09/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 24/09/2022

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/09/2022
MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	28/09/2022
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/09/2022

Expediente: SDA-08-2022-3384